

SECRETARIA.- FEBRERO 25 DE 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que se recibió escrito por parte del apoderado de la parte demandante manifestando que renuncia a la medida cautelar de embargo solicitada y decretada al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-31504, de propiedad de la demandada Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 300 180 08 58

El Cairo, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 020

Proceso ejecutivo singular/mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2023 -00005 00.

INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho las diligencias con informe secretarial a fin de resolver la petición del apoderado de la parte demandante, en escrito que precede, con respecto a la renuncia de la medida cautelar del embargo decretada al bien de la demandada **Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez**, identificado con la matrícula inmobiliaria números 375-31504.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, debidamente facultado, mediante escrito allegado al expediente, renunció a la medida cautelar de embargo del bien de propiedad de la demandada **Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez**, la cual tuvo pronunciamiento judicial mediante interlocutorio No. 132 de junio 14 de 2023, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-31504, en la anotación 012 del 21-06-2023.

Ahora bien, el artículo 597. 1° del CGP refiere:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente” (Negrilla del despacho).”

Establecida su viabilidad, se ordenará la cancelación de esa disposición, atendiendo la renuncia propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se libraré oficio al registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

DECRÉTESE el levantamiento del embargo del bien denunciado como propiedad de la demandada **Inés Ofelia Raigosa de Rodríguez**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **375-31504**, y para ello **librese oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdff76d60419f0d3d11d741c6b7bec960a647e35035e0f8980b5c1f15b8bc23**

Documento generado en 26/01/2024 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>